



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4357**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de junio de 1970.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.581, del día 2 de julio de 1970.

**Ministerio de Gobierno**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo podrá declarar prescindibles a los agentes de la administración central o de los organismos autárquicos.

Art. 2°.- La declaración de prescindibilidad deberá tener como fundamento:

- 1° La posibilidad de suprimir el puesto de trabajo por medidas de racionalización administrativa;
- 2° La ponderación de las aptitudes personales del agente;
- 3° La conveniencia de la reorganización o mejor desenvolvimiento del servicio.

Art. 3°.- La declaración de la prescindibilidad producirá la baja del agente a partir de la fecha que ella determine.

Art. 4°.- No podrán ser declarados prescindibles, salvo su consentimiento:

- a) El agente de sexo femenino que tenga por lo menos un familiar a su cargo y sea sostén del hogar;
- b) El agente que tenga por lo menos cuatro familiares a cargo;
- c) El agente que tenga un impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo o padezca una enfermedad de largo tratamiento;
- d) El agente que tenga cincuenta o más años de edad.

Art. 5°.- El personal declarado prescindible tendrá derecho a percibir el 80% del último haber mensual (sueldo y adicionales o premios de carácter permanente, excluyendo del cómputo respectivo las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares) por cada año de servicios en la administración pública provincial u organismos autárquicos, continuos y computables a los fines de la antigüedad, que acredite el agente. Cualquiera fuera la antigüedad se computará como mínimo cuatro (4) años y como máximo veinte (20) años.

Art. 6°.- El pago de la compensación no estará sujeto a aportes previsionales, ni se computará como de servicios prestados el tiempo durante el cual el agente perciba indemnización.

Art. 7°.- No tendrá derecho a compensación el agente que se encuentre gozando de jubilación o retiro, o esté en condiciones de obtenerlos a la fecha de la baja. Se establecerá un sistema de anticipo, a cuenta del haber jubilatorio, para el personal que sea declarado prescindible encontrándose en las condiciones detalladas en este artículo, de funcionamiento similar al fijado por la Ley 17.423 para la administración pública nacional.

Art. 8°.- La percepción de la compensación del artículo 5° crea incompatibilidad durante los cinco (5) años subsiguientes, para reingresar a la administración pública de la Provincia, sus organismos descentralizados y reparticiones autárquicas, como agente permanente, transitorio, supernumerario o contratado, cualquiera fuere la modalidad de la prestación, la forma de retribución y la estructura administrativa del organismo interesado en sus servicios. En caso de duda de interpretación se juzgará que existe incompatibilidad.

Igual incompatibilidad afectará a quienes, en cualquier otra jurisdicción, perciban una compensación semejante a la establecida en el artículo 5° de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

El Poder Ejecutivo podrá, en casos excepcionales y debidamente fundados, disponer excepciones a la incompatibilidad que establece este artículo.

Art. 9°.- Cuando por disposición del Poder Ejecutivo se produzca el reingreso del agente dentro de los plazos del artículo 8°, el mismo deberá reintegrar la compensación percibida en una sola vez, en monto proporcional al tiempo que le falte para cubrir el lapso durante el cual tenía derecho a compensación y en los plazos y condiciones que en cada caso se determine; cuando la forma de percepción fuere por mensualidades las mismas cesarán automáticamente con el reingreso.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo contemplará el otorgamiento de becas para los agentes que optaren por capacitarse en las especialidades que requiera la actividad privada. El importe de las becas será deducido de la compensación a que tiene derecho el agente.

La Provincia apoyará económicamente a los agentes declarados prescindibles mediante un sistema de créditos bancarios de fomento que les posibilite la iniciación de una actividad independiente, sin perjuicio de contemplarse, en materia de asistencia social las situaciones planteadas como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

Art. 11.- El importe de las compensaciones será atendido con las partidas presupuestarias a las que se imputan los haberes de los agentes cesantes y, en caso de insuficiencia, con el disponible del presupuesto de gastos del organismo respectivo.

Art.12.- Suspéndese a partir de la sanción de esta ley y por el término de 12 meses, toda norma legal, reglamentaria o convencional, que se oponga al régimen que por la misma se establece. Dichas normas mantendrán sin embargo su vigencia para la resolución de casos individuales que respondan a hechos o circunstancias extrañas a la presente ley.

Art. 13.- Quedan excluidos del régimen establecido por esta ley los funcionarios comprendidos en el artículo 1° de la Ley 3.957, incisos a), b), c), d), e), f), y g).

Art. 14.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PONCE MARTINEZ - Alias D'Abate.